

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00539 00**

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 468 del C.G.P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RICHARD HERNÁNDEZ ROJAS**, por las siguientes dinerarias:

1.- Por la suma de **3402,7172 UVR**, por concepto de las cuotas en mora causadas desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 6 de mayo de 2021, que a la fecha de presentación de la demanda equivale la suma de **\$955.729,35** m/cte. como se discriminan a continuación:

No. DE CUOTAS	FECHA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	VALOR INT. PLAZO UVR	VALOR INT. PLAZO PESOS
1	6/12/2020	569,0405	\$ 159.827,77	148,6897	\$ 41.762,83
2	6/01/2021	568,2632	\$ 159.609,45	1493,4002	\$ 419.454,90
3	6/02/2021	567,4926	\$ 159.393,01	1489,0862	\$ 418.243,21
4	6/03/2021	566,7286	\$ 159.178,42	1484,7781	\$ 417.033,19
5	6/04/2021	565,9714	\$ 158.965,75	1480,4757	\$ 415.824,76
6	6/05/2021	565,2209	\$ 158.754,95	1476,1791	\$ 414.617,97
TOTAL		3402,7172	\$ 955.729,35	7572,6090	\$ 2.126.936,86

2.- Por la suma de **7572,6090 UVR**, por concepto intereses de plazo que debieron cancelarse con cada una de las cuotas en mora causadas desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 6 de mayo de 2021, que a la fecha de presentación de la demanda equivale la suma de **\$2.126.936,86**, m/cte. como se discriminan con antelación.

3.- Por la suma de **193,885.4749 UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$54.457.078,66**, m/cte.

4.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora desde el día siguiente de sus vencimientos, y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, todos hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa del 14.25% E.A.¹, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.

¹ Efectivo Anual.

Decretase el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40678656. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78², por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 093, hoy 1° de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

² "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b65d7608478472c7362ad58971d356e221a9ca5c15a5fba2bf1513c286b45**

Documento generado en 30/06/2021 01:20:15 PM